

Al despacho del señor Juez, para lo que estime conveniente proveer. Vetas 12 de diciembre de 2022.

Ciro Alfonso Arias Gelvez  
Secretario.

Radicación: 68867-4089-0001-2022-00018-00  
Proceso: Verbal Sumario-Reivindicatorio.  
Providencia: Interlocutorio  
Demandante: Astrid Slendy Prieto Vesga, Marina Villamizar  
Demandado: Edelmira Guerrero Villamizar y Otros



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE VETAS

Vetas, Doce (12) de diciembre de dos mil veintidós.

### ANTECEDENTES

El apoderado de la parte demandada principal, solicita que el Despacho sanee las actuaciones procesales por cuanto en su sentir, la reforma de la demanda no debió tramitarse teniendo en cuenta que es una actuación inadmisibles en los términos del artículo 392 del C.G.P. Aunado a lo anterior, se renunció al testimonio del señor ARIEL GUERRERO.

Para resolver **se considera:**

En principio, la lectura del artículo 392 del C.G.P es clara en señalar la inadmisibilidad de la reforma de la demanda. La razón de ser de tal limitación en el ejercicio del derecho de defensa se sustenta *en la necesidad de que el adelantamiento procesal sea lo más célere posible*<sup>1</sup>. Sin embargo, en tratándose de procesos en los que se tramitan de manera simultanea las acciones de dominio y pertenencia, el entendimiento del escenario procesal debe analizarse desde la naturaleza de las pretensiones tal y como se manifestó por parte de la justicia civil, al indicarse que si bien en los juicios verbales sumarios, como este, es inadmisibles la demanda de reconvencción, esa regla general, no tiene cabida en este escenario en tanto *“reñiría a la lógica la posibilidad de que el propietario demandado en un juicio de pertenencia, no pueda reconvenir la recuperación de su derecho, cuando es convocado a juicio para ser despojado de su propiedad por el poseedor material de la misma, y que por consiguiente, no tenga la posibilidad de formular demanda de reconvencción en la misma cuerda procesal, para reclamar cuanto es suyo, y por vía del mismo trámite, donde el actor pretende sustituirlo en el derecho de dominio”*<sup>2</sup>.

Así las cosas, pareciera ser que el entendimiento de la justicia civil frente a la aplicación del artículo 392 en esta serie de procesos en los que se adelanta las acciones de pertenencia y de dominio, media una flexibilidad que impone una lectura igualitaria en el ejercicio de las defensas que pueden utilizar las partes tanto en la vía principal, como en la reconvencción. De modo que, así como para el demandante en reconvencción está

<sup>1</sup> Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Magistrado Ponente Dr. ÁLVARO FERNANDO GARCÍA RESTREPO. STC2322-2018. Sentencia de fecha 21 de febrero de 2018. Expediente 66001-22-13-000-2017-01318-01.

<sup>2</sup> Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Magistrado Ponente Dr. LUIS ARMANDO TOLOZA VILLABONA. Sentencia de fecha 18 de mayo de 2020. E-73001-22-13-000-2020-00067-01.

permitido interponer su acción de pertenencia, en esa misma cuerda de igualdad, al demandante principal le estaría permitido reformar su demanda, todo en procura de que el juicio quede dilucidado de manera íntegra.

Aunado a lo anterior, como también lo expone la misma justicia civil, si el fundamento de las limitaciones del artículo 392 adjetivo es la celeridad en el trámite, *“no puede ignorarse, que la celeridad y la economía procesal, son criterios, que forman parte de la administración eficiente del proceso por parte de los Jueces del Estado Constitucional”*<sup>3</sup> y en esta oportunidad, la reforma de la demandada no ha impedido la celeridad con la que de manera eficiente esta judicatura ha instruido el presente proceso.

Con todo, es importante memorar que *“toda otra omisión, diferente a las anotadas, que se presente en un proceso, puede constituir irregularidad más no causal de nulidad”*<sup>4</sup>. Además, si en gracia de discusión se aceptara que se trató de un evento de nulidad, lo cierto es que dicha situación está saneada porque el auto que aceptó la reforma no fue recurrido y la parte demandante en reconvencción presentó su acción de pertenencia el día 16 de noviembre de 2022, es decir, antes de solicitar el saneamiento del proceso. Luego, el presunto afectado con la nulidad actuó en la instrucción sin proponerla y en los términos del artículo 134 del C.G.P., ello implica que la posible irregularidad fue saneada. Así las cosas, se negará la solicitud de saneamiento planteada por la parte demandante en reconvencción.

Finalmente, se tendrá por cumplido el requerimiento frente a la prueba testimonial solicitada por la parte demandada principal y se dispondrá el traslado de las excepciones formuladas en la demanda principal. Sin mas consideraciones, el Juzgado Promiscuo Municipal de Vetas

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: NEGAR**, la solicitud de saneamiento deprecada por la parte demandante en reconvencción, por las razones expuestas en la parte motiva de esta decisión.

**SEGUNDO: TENER** por cumplido el requerimiento frente a la prueba testimonial solicitada por la parte demandada principal.

**TERCERO: CORRER** traslado por el termino de tres (3) días a la parte demandante principal, de las excepciones formuladas por la parte demandada principal. Oportunidad dentro de la cual se podrá ratificar el escrito ya presentado o ampliarlo, en los términos en que se considere pertinentes.

#### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

<p><b>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</b> El auto anterior se notifica a las partes en estado N° Vetas, diciembre 13 de 2022 Ciro Alfonso Arias Gelvez Secretario</p>
---

**JOSÉ FERNANDO ORTIZ REMOLINA**  
**JUEZ.**

<sup>3</sup> Ibidem.

<sup>4</sup> LÓPEZ Blanco Hernán Fabio, Procedimiento Civil Tomo 1 Parte General. Editores Dupré. Décima Edición. 2009. Páginas 916 y 917.

**Firmado Por:**  
**Jose Fernando Ortiz Remolina**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Juzgado 001 Promiscuo Municipal**  
**Vetas - Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3c75757ef5429e611156782e0bb0d2a213121faca011d554e7e876bb64d3769a**

Documento generado en 12/12/2022 01:23:07 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**